

ra—, desapareciendo desde ese momento la «justificación legal» del impago a los efectos de dicho precepto, sin que sea óbice la posibilidad del recurso de casación, pues en el mismo no se planteó mediante soporte procesal adecuado la referida problemática, ni se dan visos de que ello pudiera haberse hecho con la misma esperanza de éxito, dada la naturaleza y función del recurso extraordinario, y también se deberán solamente los intereses moratorios del artículo 1.108 del Código Civil desde la fecha de la interpelación judicial hasta la fecha de la sentencia del Juzgado, ello es así desde el punto de vista sustantivo porque la cantidad concedida en la sentencia tiene el carácter de vencida, exigible y líquida, y desde el punto de vista procesal porque ha habido petición de intereses en la demanda, lo que disipa cualquier sombra de incongruencia, y es de aplicación el principio de que «lo más comprende lo menos».

COMENTARIO

La conclusión lógica alcanza que el incendio fue causado por la propia demandante, pues aún dando por acreditados todos los hechos que señala la recurrente como indiciarios, la única conclusión lógica y precisa sería la de la intencionalidad del incendio, pero ello podría ser atribuido, lógicamente, tanto a los demandantes como a personas desconocidas, de suerte que de esta manera falla el mecanismo presuntivo lógico que permite atribuir a los socios de la aseguradora actora una actuación intencional en la producción del siniestro, además a lo largo de la litis se fundamenta la infracción en la existencia de causa justificada para no realizar el pago hasta la declaración de una sentencia firme que así lo establezca por existir cuando menos una duda razonable acerca del origen del incendio.

SEGURO DE VIDA Y ENFERMEDAD DECLARADA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

Antecedentes.—Se denuncia la infracción del artículo 10 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de «Contrato de Seguro», al entender que en el supuesto litigioso no existió cuestionario, y del mismo se infiere que el asegurado quedó exonerado del deber de declarar y de las consecuencias negativas derivadas de la ocultación de la grave enfermedad que padecía.

Doctrina.—El planteamiento de esta litis contradice frontalmente los hechos que establece como probados la sentencia recurrida, pues no comparte las alegaciones vertidas por el letrado de la recurrente en el acto de la vista sobre la inexistencia de cuestionario, ya que en el boletín de adhesión al seguro se contienen las contestaciones del asegurado a cuatro preguntas que le fueron formuladas, y ese documento fue suscrito por las partes con pleno conocimiento de su contenido, siendo indiferente que las preguntas fueran formuladas por un empleado de la prestamista que tenía reconocida la condición de Agente de Seguros, ya que lo relevante es que fueron hechas al tomador del seguro. Además, la sentencia refrenda la declaración de la de

primera instancia, que consideró que el esposo de la actora, que había concertado un seguro de vida con la demandada y falleció durante su vigencia, había actuado con culpa grave al omitir, en la contestación al cuestionario que se le presentó, que se le había diagnosticado una grave enfermedad, enfermedad esta que, meses después, originó su fallecimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo, *in fine*, del artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro queda la aseguradora liberada del pago de la prestación.

COMENTARIO

La circunstancia de «tener interés directo en el pleito» está contemplada en la ley bajo dos aspectos claramente identificativos y que son los siguientes: 1) causa de inhabilitación, y 2) tacha, o dicho de otra forma, puede efectuarse primeramente oposición a la admisibilidad del testimonio, y si esta alegación no se hubiera efectuado en tiempo, cabe la tacha posterior. El testigo en cuestión no fue atacado por ser su testimonio inadmisibile, sino simplemente porque se le tachó. La tacha únicamente pone al Juez en guardia sobre la crítica del testimonio del testigo tachado, pero no lo invalida. En el caso, además el referido testimonio resulta «indiferente» en el conjunto de las pruebas practicadas. No se olvide, además, que la valoración del testimonio está excluida de la materia casacional y ello según reiterada jurisprudencia. Además, la consideración a la infracción del *onus probandi* y posible vulneración al artículo 1.214 del Código Civil, tal acusación carece de fundamento, pues reiterada y notoria es la jurisprudencia que destaca la inaplicabilidad del precepto cuando los hechos básicos referidos resultan probados y no hay dudas o insuficiencias sobre la prueba, de manera que el juzgador se vea obligado a imputar las consecuencias de la falta de la prueba a alguna de las partes.

TERCERÍA DE DOMINIO. LEVANTAMIENTO DEL VELO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Antecedentes.—Se debate en la presente litis la infracción a la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativo a la doctrina del «levantamiento del velo de la personalidad jurídica», al abuso y fraude de derechos por medio de personas jurídicas con daño para tercero y relativa a la condición de tercero de una persona jurídica.

Doctrina.—La jurisprudencia angloamericana creó la figura de la teoría del levantamiento del velo que desemboca en la acción de rasgar el velo con la finalidad de deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad, todo ello con el fin de evitar el fraude a terceros, que se realizaba a través de la ingeniería societaria que permite la estructura de la sociedad anónima, y cuya posibilidad de efectos era casi ilimitada, lo que a veces llevaba, entre otros, a las consecuencias dañinas de simular la constitución de una sociedad para eludir o hacer prevalecer ciertos derechos. Como consecuencia de ello, la jurisprudencia de la Sala ha construido la doctrina de dar a los jueces la posibilidad de utilizar